

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las diferentes organizaciones dadas hasta ahora á la Secretaría del Ministerio confiado por V. M. á mi cuidado, no han llenado por completo las variadas exigencias del servicio público.

Establecido unas veces un sistema de exagerada centralizacion en ramos de la Administracion civil, que requerian mayor independencia; establecido otras un sistema de exagerada independencia en ramos que requieran mayor centralizacion; mal distribuidas las atribuciones de los respectivos Jefes de los departamentos centrales; y no bien colocados los diversos grados de la gerarquía administrativa, se ha notado y se advierte aun la falta de esa armonía, de ese equilibrio y de esa unidad, que son circunstancias necesarias para el breve y acertado despacho de los negocios.

Todos los ramos de la Administracion central deben, Señora, depender directamente de la Secretaría del Ministerio; pero no todos deben depender de una misma manera. Los que por su índole y naturaleza, mas que una parte integrante de la gobernacion civil del Estado, son un auxilio poderoso de ella; los que de suyo constituyen un importante servicio, que haya menester de una constante iniciativa y de un impulso continuo; los que por lo tanto exigen la accion de un Jefe inmediato dotado de facultades propias y de autoridad hasta cierto punto independiente, deben en la opinion del Ministro que suscribe constituirse en grandes centros directivos. De aquí, Señora, la formacion de tres únicas Direcciones que en la adjunta

planta propongo á la aprobacion de V. M.: la Direccion de Correos, la Direccion de Establecimientos penales y la Direccion de Telégrafos.

Aparte de estos tres centros directivos, todos los demas ramos son partes integrantes que no pueden, sin grave riesgo, separarse ni aun desviarse un solo punto de la inmediata accion del Gobierno. Cuanto se refiera á la alta inspeccion del Ministro sobre la organizacion civil y política del país; cuanto tienda á la conservacion del orden social; cuanto toque á la proteccion de las garantías individuales y al ejercicio de los derechos políticos; cuanto tenga por objeto las relaciones de los pueblos y de las provincias entre si ó para con el Gobierno, y cuanto, en fin, se dirija á promover los intereses morales y materiales de los pueblos, debe depender inmediata, absoluta y exclusivamente de la autoridad del Ministro en todos sus principios y consecuencias.

De aquí, Señora, la centralizacion de estos negocios en la Secretaría, y la formacion de tres Secciones correspondientes á los grupos en que naturalmente se dividen y comparten: la Seccion de Administracion, la Seccion de Gobierno y la Seccion de Beneficencia y Sanidad.

No menos que esta division de Centros directivos y de Secciones dentro del Ministerio, es conveniente é indispensable que la gerarquía administrativa en toda su dilatada escala corresponda y se ajuste á las atribuciones propias de cada funcionario.

La distancia que ha existido siempre y que actualmente existe entre las atribuciones del Ministro y las del Subsecretario; entre las del Subsecretario y las de los Directores ó Jefes de Seccion, y entre las de estos últimos y las de los demás empleados inferiores, esa misma distancia debe existir entre sus respectivas categorías, y por consiguiente entre sus respectivas asignaciones.

Por estas razones someramente apuntadas pero universalmente reconocidas y confirmadas por la experiencia, se establecen en la adjunta planta una escala gradual de gerarquía y de asignaciones, levantada á la medida de las facultades inherentes á toda clase de funcionarios.

Compónese, pues, la Secretaría de este Ministerio, de la Subsecretaria y

de las Direcciones generales, de cuyos diversos departamentos es el Ministro Jefe superior. Los reglamentos, que se están formando para fijar clara y metódicamente la esfera en que cada uno de estos grupos ha de moverse y que regirán desde luego, determinarán, respecto á las Direcciones generales y respecto á las Secciones, las facultades del Subsecretario como delegado del Ministro en las primeras, y como Jefe inmediato de las segundas.

Establecida así la conveniente division de todos los grandes centros de la Administracion, y la mas perfecta unidad en cada uno de ellos, tan útil y necesaria era la creacion de las secciones en la Subsecretaría, como la reduccion de las Direcciones.

Semejantes las unas á las otras en la importancia de su objeto y en la concentracion de sus negocios propios, natural era tambien, y así lo propongo á V. M., que los Jefes inmediatos, iguales en categoría, disfruten asimismo de iguales dotaciones. Los Oficiales creados al mismo tiempo, en número no exagerado ni escaso, serán distribuidos en cada una de aquellas oficinas segun lo requieran las necesidades del servicio; y la cantidad fijada para los Auxiliares y Escribientes que han de destinarse á los diferentes negociados de la Secretaría, podrá reducirse, nunca aumentarse, segun lo requiera la mayor ó menor extension de sus trabajos.

Calculada esta de una manera segura, cesarán desde luego y definitivamente los funcionarios que bajo el carácter anómalo de agregados introducian gérmen no infecundo de confusion y anarquía en las dependencias del Ministerio, y con ellos los créditos del presupuesto destinados al aumento y gratificaciones de empleados extraños á la planta fijada, que no consiente el buen orden de la Administracion.

Esta nueva organizacion de las dependencias centrales del Ministerio no costará al Erario mayor suma que la consignada en el presupuesto para la organizacion antigua, y acaso las necesidades del servicio permitirán hacer alguna economía en la cantidad destinada á Auxiliares y Escribientes, toda vez que el número de estos empleados era en tiempos antiguos mas reducido que en el presente.

Principio y base esta reforma de otras

que han de sucederle en puntos graves, y muy particularmente para que los expedientes de todo género se instruyan y se resuelvan con brevedad, para que el interés y el derecho de los particulares encuentren garantías bastantes en la marcha regular de la Administracion pública, y para que la suerte de los funcionarios jamas dependa de la voluntad ministerial ni de las exigencias de los partidos, el Ministro que suscribe espera que V. M. se ha de dignar conceder á este proyecto su aprobacion, y así se permite aconsejárselo.

Madrid, 7 de Noviembre de 1857.— SEÑORA.—A L. B. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La Secretaría del Ministerio se compondrá de de las dependencias siguientes: la Subsecretaria y tres Secciones generales, iguales en categoría y sueldo á las Direcciones, á saber: Seccion de Administracion; Seccion de Gobierno; Seccion de Beneficencia y Sanidad.

De tres Direcciones generales, á saber: la Direccion general de Correos; la Direccion general de establecimientos penales; la Direccion general de Telégrafos.

Art. 2.º El Subsecretario disfrutará el sueldo de 60,000 rs.

Los Jefes de Seccion y los Directores el de 30,000.

Art. 3.º Para desempeñar los trabajos de la Subsecretaria y de las Direcciones habrá además seis Oficiales primeros con el sueldo de 35,000 rs.; cuatro Oficiales segundos con el de 32,000; cuatro oficiales terceros con el de 30,000, y seis oficiales cuartos con el de 26,000.

Art. 4.º El Ordenador general de Pagos disfrutará el sueldo de 40,000 reales.

Art. 5.º El número y sueldo de los Auxiliares y Escribientes se fijarán por Reales órdenes especiales. Estos empleados serán destinados á las diversas dependencias de la Secretaría segun lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 6.º El Archivo se compondrá de un Archivero y los Auxiliares y es-

eribientes necesarios, cuyos sueldos se fijarán por Reales órdenes especiales.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones convenientes para la distribución de los diferentes negociados entre las respectivas dependencias, para la clasificación y escala de los empleados, el desempeño de los trabajos y el orden interior de la Secretaría.

Art. 8.º El importe de las asignaciones de todo el personal de la Secretaría no excederá de la cantidad de 2.275.500 rs. señalada con este objeto en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, Vengo en mandar que D. Manuel Moreno Lopez continúe encargado de la Subsecretaría de dicho Ministerio en igual forma que la establecida en mi Real decreto de 27 de Octubre último.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Administración á D. Juan Lorenzana, Director general que era del mismo ramo; Jefe de la Sección de Gobernación, á D. Rafael de Navascaés, Gobernador que ha sido de primera clase; Jefe de la Sección de Beneficencia y Sanidad, á D. Juan de la Cruz Osés, Director general y Subsecretario que fué en el expresado Ministerio.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Luis Manresa; Director general de Establecimientos penales, á D. Dionisio Gainza; Director general de Telégrafos, á D. José María Mathé; y Ordenador general de Pagos á D. Angel Garcia Segovia, que desempeñaban iguales cargos en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

En virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, Vengo en nombrar Oficiales primeros en el mismo á D. Felipe Benicio Diaz, D. Rafael Muro, Don Isidoro Gil y Baus, D. Baltasar Anduaga y Espinosa, D. Estanislao Suarez Inclan y D. Ignacio José Escobar: oficiales segundos á D. Gabino Tejado, D. José Galo Amor, D. Vicente Díez Canseco, y D. Manuel Estremera y Muñiz: Oficiales terceros á D. Nicolás Suarez Canton, D. José María Gomez Frágenas, D. Francisco Manuel Egaña y Don José Francisco de Uria: Oficiales cuartos á D. Miguel Ponzoa y Sancho, D. José Andou y Santana, D. Manuel Tamayo y Baus, D. José Selgas, D. Carlos Iñigo y D. Julian Jimeno y Ortega.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Eduardo Gonzalez Pedroso, Director general de Beneficencia y Sanidad, proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificación les correspondía, por no haber tenido cabida en la nueva planta dada á la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, y proponiéndome utilizar sus servicios, á Don Francisco Navarro Villoslada, Oficial de la clase de primeros; á D. José Martinez Martí, de la de terceros, y á Don Fernando Cos-Gayon, de la de cuartos.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en mandar que se encargue en comision de la Secretaría del Gobierno de la provincia de Madrid, vacante por salida á otro destino del que la servía, D. José Francisco de Uria, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

S. M. se ha servido por Real orden de 6 del corriente aceptar la renuncia que ha hecho D. Manuel Moreno Lopez, Subsecretario en comision del Ministerio de la Gobernación, de la diferencia de sueldo que existe entre el de Subsecretario y el de Consejero Real, cuyo cargo conserva en propiedad.

Por Real orden de 6 del actual S. M. se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Manuel Cañete, Administrador de la Imprenta Nacional y Director de la Gaceta.

Por otra de la misma fecha se ha dignado nombrar S. M. para desempeñar en comision estos cargos á D. Francisco Navarro Villoslada, Oficial primero cesante del Ministerio de la Gobernación.

Con igual fecha S. M. se ha servido declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Pablo Yañez, Censor especial de teatros de esta corte.

Con la misma fecha S. M. se ha dignado nombrar para que desempeñe en comision el destino anterior, con el sueldo anual de 24.000 rs., á D. Fernando Cos-Gayon, Oficial de la clase de cuartos, cesante del expresado Ministerio.

(Gaceta núm. 1,768.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Estado y de Ultramar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.)

de la instancia promovida por Doña Severiana Araneta é Iruñ, viuda del Capitán de Milicias disciplinadas de las Islas Filipinas D. José del Amo, en que solicita las pagas de tocas que por muerte de su citado esposo le corresponden y que le han sido anticipadas bajo fianza por el Capitán general; y considerando que ni el reglamento de Milicias disciplinadas de 1769 ó sea el de Milicias de Indias, ni alguna otra disposición ulterior declara incorporados en el Monte-pio militar á los Oficiales de aquel instituto, puesto que esta ventaja tan solo se concede por el capítulo 7.º, artículo 6.º de dicho reglamento á los expresados Oficiales cuando gozan grandes del ejército ó sueldo continuo; y teniendo presente que el causante á su fallecimiento no gozaba sueldo en situación de provincia, S. M. se ha dignado resolver, conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 del mes pasado, que la interesada carece de derecho á lo que solicita, debiendo ingresar de nuevo en las cajas de Manila el importe de dichas pagas que le fué anticipado; siendo al propio tiempo su voluntad que en lo sucesivo esta resolución sirva de medida general para los casos que se presenten de esta clase.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Núm. 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Andalucía lo que sigue:

«En vista de las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1855 y 28 de Enero de este año, relativas á la presidencia de los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios, consultó el antecesor de V. E. en 10 de Abril último si los que se celebren contra individuos de los cuerpos de Carabineros del Reino y Guardia civil han de sujetarse á las citadas soberanas disposiciones, ó si han de continuar presidiéndolos los respectivos primeros Jefes de Comandancia ó Tercio, y si en las ausencias de estos han de desempeñar el indicado servicio los segundos Jefes.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), así como de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Considerando S. M. que lo dispuesto en la Real orden de 25 de Octubre de 1855 para que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios lo verifique el Jefe del cuerpo á que pertenezca el procesado, no debe entenderse con los que se forman para juzgar individuos de los cuerpos de Carabineros ó Guardia civil, pues por los artículos 94 y 10 de los capítulos VIII y VI de los respectivos reglamentos está terminantemente prevenido que los individuos de tropa de ambos cuerpos sean juzgados en Consejo de guerra ordinario, que presidirá en Carabineros el Comandante en la capital ó punto donde resida, y en la Guardia civil el primer Jefe del tercio en la capital del distrito:

Considerando que lo mandado en la Real orden de 28 de Enero de este año respecto á los Consejos de guerra que se formen con arreglo al art. 31, título V del tratado octavo de la Ordenanza general, ó bien segun la ley de 17 de Abril de 1821, comprende á los individuos de los repetidos cuerpos de Carabineros y Guardia civil cuando faltan estando empleados en el servicio de las plazas, ó cuando cometen delitos de los que determina la citada ley:

Considerando, por último, que siendo los segundos Jefes de los cuerpos de que se trata los que por sucesion de mando reemplazan interina ó accidentalmente á los primeros, nada mas natural que los reemplacen tambien en la presidencia de los Consejos de guerra para que no se retrase la pronta administración de justicia; conforme con el dictamen del referido Tribunal Supremo, se ha servido resolver S. M. que, sin embargo de que la consulta en cuestion era innecesaria en su primer extremo, se tenga por declarado lo siguiente:

1.º Que los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios que se celebren para juzgar á individuos de tropa de los cuerpos de Carabineros del Reino y Guardia civil han de ser presididos por los primeros Jefes de las Comandancias ó Tercios, conforme está prevenido en los respectivos reglamentos.

2.º Que en los casos de vacante, enfermedad, ausencia ú otra incapacidad legal de los citados primeros Jefes, desempeñen los segundos el expresado servicio.

Y 3.º Que cuando los delitos hayan sido cometidos por individuos empleados en servicio de las plazas, ó sean de los previstos en la ley de 17 de Abril de 1821, han de ser presididos los Consejos como previene la Real orden de 28 de Enero último.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitán general de la Isla de Cuba participa, con fecha 12 de Octubre último, que continúa sin alteración la tranquilidad pública en el territorio de su mando.

(Gac. núm. 1,772.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula mi decreto de 5 de Agosto de 1854 restableciendo la Intendencia general militar.

Art. 2.º Se declara en su fuerza y vigor el de 29 de Diciembre de 1852, por el que tuve á bien crear la Dirección general de Administración militar á cargo de un general.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra queda encargado de proponerme y dictar los reglamentos y órdenes especiales que juzgue convenientes para perfeccionar los servicios de que está encargado el Cuerpo administrativo del ejército.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo Don Francisco de Paula Vassallo, Vengo en nombrarle Director general de Administración militar.

UNDÉCIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA.

PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION de las entrevistas que tiene la fuerza que presta el servicio en dicha provincia.

PUESTOS.	Entrevistas con los limitrosos.	Días que las tienen.	Puntos y horas en que lo verifican.	Distancia al sitio donde tienen lugar.	Pueblos donde pernoctan los presos que se conducen.	
San Vicente de la Barquera.....	Con Llanes.....	Martes y Sábados.....	Unquera.....	12 del día.....	2 leguas.....	San Vicente de la Barquera.
Cabezón de la Sal.....	Con Cabezón de la Sal.....	Miércoles y Domingos.....	Cavedes.....	12 id.....	1 1/2 id.....	Cabezón de la Sal.
Gabarruga.....	Con Torrelavega.....	Jueves y Lunes.....	Quijas.....	11 de la mañana.....	1 3/4 id.....	Torrelavega.
Gomillas.....	Con Potes.....	Martes.....	Lanason.....	12 del día.....	3 id.....	Gabarruga.
Torrelavega.....	Con Cabezón de la Sal.....	Miércoles y Domingos.....	Cabezón.....	11 de la mañana.....	2 id.....	
Puente-Arce.....	Con id. id.....	Jueves y Lunes.....	Idem.....	11 id.....	2 id.....	
Poñentes.....	Con Los Corrales.....	Jueves y Lunes.....	Ricoorbo.....	1 de la tarde.....	1 id.....	
Venta Nueva.....	Con Puente-Arce.....	Viernes y Martes.....	Venta de Polanco.....	12 del día.....	1 id.....	
Reinos.....	Con Santa Nueva.....	Id. id.....	En Bezauna.....	11 de la mañana.....	1 1/2 id.....	Santander.
Santa Cruz de Higuera.....	Con Quintanilla de Escalada.....	Domingos y Miércoles.....	Barena.....	11 id.....	1 id.....	
Castro-Urdiales.....	Con Cilleruelo de Bezauna.....	Lunes y Jueves.....	Villaseusa.....	12 del día.....	2 id.....	
Arredondo.....	Con San Mamés del Teso.....	Miércoles.....	Parador de Barrio.....	12 id.....	5 id.....	
Ramales.....	Con Aguilar de Campo.....	Sábados y Martes.....	La Lorillas.....	11 de la mañana.....	1 1/2 id.....	
Laredo.....	Con Remosa.....	Id. id.....	Venta de Villanueva.....	12 del día.....	1 id.....	
Meruelo.....	Con Santa Cruz.....	Domingos y Miércoles.....	Portalon de Lilo.....	19 de la mañana.....	1 3/4 id.....	Reinos.
Entrambasaguas.....	Con Los Corrales.....	Lunes y Jueves.....	Pesquera.....	12 del día.....	2 id.....	Santa Cruz de Higuera.
Santander.....	Con Balmaceda.....	Martes.....	Media Hoz.....	10 de la mañana.....	1 id.....	
Carandía.....	Con Laredo.....	Miércoles y Sábados.....	Alto de las Muñecas.....	11 id.....	2 1/4 id.....	
Villacarriedo.....	Con Molinar de Cerranza.....	Martes.....	Ornión.....	11 id.....	2 id.....	Laredo.
Toranzo.....	Con Laredo.....	Miércoles y Sábados.....	Valle.....	10 id.....	1 id.....	Ramales.
Llana.....	Con Entrambasaguas.....	Jueves y Domingos.....	Venta del Puente.....	1 de la tarde.....	1 id.....	
	Con Laredo y Entrambasaguas.....	Id. id.....	Ampuero.....	11 de la mañana.....	2 id.....	Entrambasaguas.
	Con Santander.....	Viernes y Lunes.....	Ambrosero.....	11 id.....	2 id.....	
	Con Carandía.....	Miércoles y Domingos.....	Idem.....	11 id.....	2 id.....	Santander.
	Con Toranzo.....	Jueves y Lunes.....	Astillero.....	11 id.....	2 1/4 id.....	Carandía.
	Con id.....	Id. id.....	Venta de la Capadora.....	11 id.....	2 id.....	Toranzo.
	Con Llana.....	Viernes y Martes.....	Viesgo.....	12 del día.....	2 1/4 id.....	
	Con Sencillo.....	Sábados y Miércoles.....	Escoboso.....	11 de la mañana.....	1 1/4 id.....	Llana.
			Venta Nueva.....	12 del día.....	1 1/4 id.....	

Santander 20 de Noviembre de 1857.—El Comandante, Gregorio Galindo.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

(Gac. núm. 1,773.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 414.

Atendiendo á las repetidas quejas que la Compañía concesionaria del muelle de Maliaño ha dado á este Gobierno de provincia de que varios particulares se han apropiado terrenos rebados al mar á consecuencia de las obras que está ejecutando, sin que la haya sido posible conseguir el que aquellos acrediten el título ó derecho con que lo hacen, he dispuesto prevenir á los que se hallen en aquel caso que en el término de un mes contado desde el día que esta orden se inserte en el Boletín oficial, presenten en este Gobierno los títulos que acrediten sus derechos á los citados terrenos, en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio consiguiente. Santander 21 de Noviembre de 1857.—El G. L., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 415.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la solicitud hecha por varios Ayuntamientos á fin de que se les permita la venta de los bienes de propios y comunes de los pueblos, con arreglo á lo que prescribían el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, y demas disposiciones vigentes antes de la publicidad de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y considerando: 1.º Que por la citada ley quedaron derogadas todas las Reales órdenes y decretos que regían anteriormente. 2.º Que por el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 no se deroga, como no podía derogarse, la ley de 1.º de Mayo de 1855 y que únicamente se limita á suspender su ejecucion hasta la resolucion definitiva de las Cortes, por cuya razon no se ha establecido táctica ni espresamente la legislacion anterior, ha tenido á bien mandar: 1.º Hasta que las Cortes acuerden lo que haya de observarse sobre la enagenacion de los bienes de propios y comunes de los pueblos, no se concederá permiso alguno para proceder á la venta de los referidos bienes, cualquiera que sea el objeto con que se pretenda. 2.º En su consecuencia quedan desde luego sin curso los expedientes sobre este asunto que se hallen en tramitacion, y tampoco se dará á los que fueren promovidos nuevamente. 3.º En los que hubiere recaído la Real licencia para las ventas, cuando estas no se hayan realizado no se procederá á la celebracion de la subasta. 4.º Como segun lo que prescribia la Real orden de 30 de Julio de 1848, y demas disposiciones sobre el particular, correspondia al Gobierno el exámen y aprobacion de las subastas de dichos bienes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio los expedientes instruidos con posterioridad al decreto de 14 de Octubre de 1856, en los cuales se hubiesen celebrado las subastas, pero cuyos remates no se bayan sometido á la aprobacion del Gobierno. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda Santander 27 de Noviembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

D. Manuel Cabrero Fernandez, Sedano, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 27 de Noviembre de 1857.—José Manso Juliol.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Valdeprado, dotada con cuatrocientos reales anuales, pagados de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio. Santander 27 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, José Manso Juliol.

D. Andrés Falguera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente se hace saber; que debiéndose conducir desde esta capital á los alfolíes de Mombuey, Puebla, Alcañices y Fuentesauco el número de quintales de sal que se dirán, los que quieran ó deseen verificarlo, pueden presentarse en esta Administracion el dia 30 del corriente mes á las 12 de su mañana y hacer las proposiciones que les convengan, en la inteligencia de que se aceptarán aquellas que sean mas beneficiosas, por que disminuyan el precio del transporte.

Admitidas las proposiciones, que pueden hacerse de palabra ó por escrito, se abrirá licitacion por una hora, durante la cual se harán pujas en baja, adjudicándose al que las verifique mas beneficiosas.

Se han de conducir:

Al alfoli de Mombuey 450 quintales, principiando la remesa el dia 1.º de Diciembre de este año.

Al de Puebla 450 id. principiando en dicho tiempo.

Al de Alcañices 400 id. principiando en idem.

Al de Fuentesauco 450 id. principian en idem.

Las sales han de conducirse dentro de los plazos siguientes, y entregarse en los mismos.

A Mombuey en 31 dias.

A Puebla en 40 id.

A Alcañices en 35 id.

A Fuentesauco en 30 id.

Ofreciéndose hacer el transporte por el mismo precio, será preferido el que lo verifique en menos dias.

El rematante presentará un fiador que garantice el doble precio de la sal, hasta que haga entrega de ella y lo acredite con la tornaguía.

El precio del transporte se abonará cuando esté entregada la sal, bien en esta capital ó en los alfolíes.

Santander 26 de Noviembre de 1857.—Andrés Falguera.

Administracion de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion. A quienes se dirijen.

Cádiz..... Manuel Sezo Fontecha.

Idem..... Juliana Perez.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Cartagena.....	José Schiermann.
Córdoba.....	Manuela de los Rios.
Coruña.....	Juan Francisco Vincent.
Habana.....	Angel Alvarez.
Idem.....	Santos Fernandez de Qijano.
Jerez la Frontera	Guillermo Lopez.
Medina del Campo	Viuda de Montelegre é hijo.
Madrid.....	Francisco Alejandro
Palencia.....	Mateo de Rabago.
Peroniel.....	Manuel Gomez.
Santander.....	Imprenta de Martinez
Idem.....	Julian de Bolado.
Idem.....	Manuel de la Fuente.
Torrelavega....	Ramon de la Maza.
Villalar.....	Dámaso Izquierdo.
Valladolid.....	Ciriaco de la Cámara
Sin direccion...	Eduvigis Chumon.
Idem.....	Juan Antonio Fernandez.
Idem.....	Hermenegildo Peña.
Cartagena.....	Ignacio Barriuso.
Reinosa.....	Donato Sierra.

Reinosa 31 de Octubre de 1857.—El Administrador, Manuel Sainz.

Providencias judiciales.

D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia de este partido judicial.

Hago saber: que en el pleito de menor cuantía promovido por D. Francisco del Rio vecino del pueblo de Guarnizo contra sus convecinos D. Juan del Rio, Doña Joaquina y Doña Aniceta del Rio, Doña Benita del Rio y D. Juan Eugenio Ruiz, sobre pago de un legado específico, he dictado la sentencia definitiva del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Santander á catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete el Sr. Don Antonio Avilés Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo examinado el pleito de menor cuantía que pende en este Juzgado y que promueve D. Francisco del Rio vecino de Guarnizo, Ayuntamiento de Camargo, contra D. Juan del Rio, las dos nietas de este Doña Joaquina y Doña Aniceta y demas coherederos del difunto D. Juan del Rio Solana, sobre que le hagan entrega de diez carros de tierra prado, radicantes en Guarnizo, barrio de Subiejas y sitio de la Serna, los que le fueron legados en cláusula del testamento bajo cuya disposicion falleció el espresado D. Juan, abuelo del que pide, haciéndole ademas de los frutos que hayan podido producir; treinta y cuatro reales que ha satisfecho por la saca del expresado testamento, con mas las costas causadas y que se causaren; y resultando, que el D. Francisco ha probado los extremos de su demanda sin oposicion de los demandados y en rebeldia de los mismos por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declarar que expresados diez carros de tierra le pertenecen á referido D. Francisco, por el concepto de legado que significa y en su consecuencia manda que los coherederos demandados se los entreguen en los frutos que han debido producir desde que hubo de hacerse la entrega al fallecimiento del expresado D. Juan, á justa regulacion pericial imponiéndoles todas las costas y la obligacion de abonar al demandante los treinta y cuatro reales de gastos hechos. Así por esta su sentencia definitiva lo mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fe.—Antonio Avilés.—Ante mi, José María Olarán.

Cuya sentencia se publica en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, mediante á haberse sustanciado el litigio en rebeldia de los demandados. Dado

en la ciudad de Santander á 25 de Noviembre de 1857.—Antonio Avilés.—P. S. M., José María Olarán.

D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido que de serlo y hallarme en actual ejercicio el infrascripto escribano da fé.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del que autoriza se está instruyendo causa criminal de oficio contra Zacarías Bringas, preso en esta cárcel, á consecuencia de habersele encontrado vendiendo, una casaca de color aplomado con dibujos de terciopelo negro, un pañuelo negro de bares con fenefas del mismo color, un manguito de muger color aplomado, unos pedazos de trapos de estameña morada, un espejo de estaño viejo de bolsillo, un estuche de carton con una navaja de afeitar, dos mitones negros de seda para muger, un alfiler de pecho de plaqué para id., dos pulseiras de azabache negras, un frasquito de cristal para agua de olor y un rediculo viejo de terciopelo verde con ramos de abalorios. Cuya causa, pasada que le ha sido al Promotor fiscal de este partido se ha solicitado por el mismo y ha sido estimado, se anuncien dichos efectos en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que si alguna persona se cree con derecho á los mismos, se presente ante este mi indicado Juzgado á acreditar su legitimidad, en la inteligencia que será oido y se le devolverán los mismos. Dado en Santander á 17 de Noviembre de 1857.—Antonio Avilés.—P. M. de S. S., Pedro Dou Martinez.

D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia del partido Judicial de Santander.

El once de Diciembre próximo venidero, hora de las doce del dia, en el local de audiencias de este Juzgado, se venderán en pública subasta, al mejor postor una casa radicada en el pueblo de Zurita, barrio del calero, lindante por el Vendaval y Norte con posesion de la misma, Sur con su corral y Nordeste con casa de D. Francisco Tagle y su accesoría que por el Vendaval linda con la anterior. Estas fincas han sido tasadas pericialmente en diez y seis mil ciento cincuenta reales vellon, y su remate se verifica en virtud de sentencia ejecutoria ganada por D. Sandalio de Argumosa en pleito sostenido contra Doña Rafaela de Zabala y sus hijos, que son los dueños de los predios. Dado en la ciudad de Santander á 19 de Noviembre de 1857.—Antonio Avilés.—P. S. M., José María Olarán.

SENTENCIA.

En Villacarriedo á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete: Vistos estos autos de menor cuantía promovidos por D. José y Don Francisco Flor, como maridos de Doña Agustina y Doña Antonia Gutierrez del Pozo, y D. Domingo Escalada, vecinos de Castañeda, contra Doña Manuela Fernandez, natural de las Presillas, sobre que ésta dé fianza de usar y disfrutar á buena ley ciertos bienes legados en usufructo: Resultando que el difunto Don Francisco Ruiz Gutierrez del Pozo, en su testamento otorgado el tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, dispuso entre otras cosas mandar á la Doña Manuela una casa que compró en Pomaluengo y seis carros de tierra labranteda en la mies de San Roque, sitio de la Hondal y la Santiago, á calidad y condicion nada mas que usufructuaria nombrando por sus únicos y universales herederos á D. Domingo y D. Francisco Escalada, y Antonia, Agustina y Maria Gutierrez del Pozo: Resultando que en codicilo otorgado al

dia siguiente mandó tambien á la Manuela Fernandez, todos los bienes muebles que tenia dentro de puertas, entendiéndose disfrutaria de ellos: Considerando que los demandantes han probado plenamente haber enagenado la Doña Manuela los bienes muebles legados en usufructo y consistentes en ropas, menaje decasa y aperos de labranza y que la casa igualmente legada se halla en el mayor abandono y próxima á un hundimiento: Considerando que una de las obligaciones del usufructuario, es dar fianza ó seguridad de usar y gozar los bienes como buen padre de familias y de restituirlos segun se le entregan cuando espire el usufructo: Vista la ley veinte, titulo treinta y uno, partida tercera; Fallo: que debo condenar y condeno á la Doña Manuela Fernandez, á que, sin perjuicio en manera alguna de los derechos que la consignó en sus disposiciones testamentarias el difunto D. Francisco Ruiz Gutierrez del Pozo, dé en el término de quince dias fianza satisfactoria de usar, conservar y disfrutar en buena forma los bienes legados por el expresado Don Francisco, bajo apercibimiento de que transcurrido el término sin verificarlo, se pondrán en administracion dichos bienes, invirtiendo sus productos en su conservacion, y con arreglo á la última voluntad del testador: Así por esta sentencia definitiva, que por la rebeldia de la demandada se notificará y publicará á su costa, en conformidad á los artículos mil ciento ochenta y tres, y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, sin especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos D. Benito Abascal y D. José Lopez de esta vecindad. Villacarriedo 26 de Setiembre de 1857.—Doy fé.—Ante mi, Domingo Cobo.

Comision superior de instruccion primaria de Burgos.

Debiendo proveerse por oposicion la escuela del barrio de Vega de la ciudad de Burgos, dotada con cinco mil reales fijos anuales se anuncia en este Boletín oficial á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á esta Secretaria con la anticipacion conveniente, acompañando los documentos prevenidos en el art. 21 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847, teniendo entendido que los ejercicios deberán verificarse el dia 21 de Diciembre próximo á las diez de la mañana en el sitio que oportunamente se designará al efecto. Burgos 18 de Noviembre de 1857.—E. P., Manuel Martinez Gonzalez.

Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar á Santander.

El Consejo de Administracion teniendo presente la necesidad de reunir fondos para las atenciones de la Empresa y en uso de las facultades del artículo 52 de los Estatutos, ha acordado pedir á los Sres. Accionistas un dividendo pasivo de 10 por 100 del valor nominal de sus acciones, ó sea de diez duros por cada una.

Lo que se anuncia para que llegue á su noticia y verifiquen los pagos con arreglo al art. 7.º de los mismos Estatutos. Santander 6 de Noviembre de 1857.—Cornelio Escalante, Presidente del Consejo de Administracion.—Jacobo Jusú, Secretario.